Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, a fs. 40/78, la Provincia de Formosa promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia e Instituto Nacional de Asuntos Indígenas), con el fin de obtener que se deje sin efecto la decisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la que, mediante su silencio, rechazó el recurso interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas NO-2018-65046001-APN-INAI#MJ que, a su vez, había desestimado la nulidad planteada por la aquí accionante respecto de las resoluciones MDSyMA 54/01, INAI 39/02, INAI 3/04, INAI 5/04, INAI 339/09, INAI 68/09, INAI 76/09, INAI 499/11, INAI 30/17, INAI 182/17 e INAI 184/17 y, asimismo, había negado el requerimiento de suspensión de todos los trámites de inscripción centralizada de las personerías jurídicas que importan a la Provincia de Formosa.

Asimismo, la parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de las referidas resoluciones y que se ordene a la demandada que actúe con el debido respeto de los poderes concurrentes de la provincia en materia de inscripción de personerías jurídicas de comunidades indígenas (art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional), otorgándole la posibilidad previa de incorporar prueba y controlar su producción, respecto de los elementos exigibles para tener por conformada una comunidad, velar por el cumplimiento de requerimientos que importan a la administración local y plantear las observaciones

que considere pertinentes a los estatutos que rigen la vida de cada agrupación requirente.

Aduce que, al dictar las resoluciones impugnadas el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas vulneró el sistema constitucional federal y la competencia de la Provincia de Formosa en el marco de las facultades concurrentes establecidas por el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional. Agrega que tales actos administrativos resultan nulos por carecer de causa y haber sido dictados en violación de la normativa aplicable.

Expresa que el caso de la personería jurídica otorgada a la Comunidad Qom Potae Napocna Navogoh, por medio de la resolución INAI 499/11, implica una cuestión de derecho de extrema gravedad institucional en cuanto allí se sostiene "sin el menor sustento fáctico ni jurídico, una ocupación territorial irreal por parte de la persona jurídica que allí se consagra".

Refiere que, a través de la recepción de la comunicación titulada "Aviso Inscripción Personería Jurídica Re.Na.Ci. Comunidad Tisju´cat (Nivaclé-Formosa)", el presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas le anunció a la provincia que el organismo se encuentra evaluando la posibilidad de inscribir en su registro a una presunta comunidad indígena "perteneciente al pueblo Nivaclé" dentro del territorio formoseño. Señala que los antecedentes del caso son ignorados por la provincia y que no posee dato alguno que permita afirmar que en su territorio existan otras comunidades o grupos de

personas de otros pueblos originarios distintos a los Wichí, Toba (Qom) y Pilagá.

Afirma que tal proceder contraría las directrices expuestas por esta Corte en el precedente de Fallos: 341:1148, toda vez que el intento de reconocimiento de un pueblo indígena en el territorio formoseño es un acto que pretende anular el ejercicio de poderes de gobierno que la provincia no ha delegado.

Solicita la citación al proceso en calidad de terceros de los grupos de personas cuyas personerías jurídicas fueron reconocidas mediante los actos administrativos cuestionados. Ello, previa disposición en carácter de diligencia preliminar, de la remisión de los expedientes administrativos en cuyo marco tramitó la inscripción de las personerías jurídicas cuestionadas, por cuanto afirma desconocer sus domicilios.

Finalmente, peticiona que se dicte una medida cautelar por la cual, hasta tanto recaiga sentencia definitiva, se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas, así como de todos los trámites de inscripción centralizada de las personerías jurídicas que importan a la Provincia de Formosa y, asimismo, que se ordene el cese de toda actividad que implique un menoscabo de los derechos de la provincia en materia de inscripción de personerías jurídicas de comunidades indígenas o grupos de personas asentadas en su territorio.

2°) Que, a fs. 86/87 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal quien, en atención a la naturaleza de las

partes que han de intervenir en el pleito, propicia la declaración de la competencia originaria del Tribunal.

En efecto, toda vez que la Provincia de Formosa -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, considera que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

3°) Que, en mérito a los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal precedentemente referidos y a los que es menester remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que a los fines de decidir acerca de las citaciones de terceros peticionadas en el punto V del escrito de demanda, habrá de disponerse la diligencia requerida en el punto XI.

5°) Que con respecto a la medida cautelar solicitada cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en

la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros).

6°) Que en casos como el de autos, en el que por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el *statu quo* existente, su admisibilidad reviste carácter excepcional, de modo que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia. Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 341:1717).

Asimismo, el Tribunal ha señalado que esta clase de medidas cautelares no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (CSJ 2239/2018 "Swift Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 18 de marzo de 2021, entre muchos otros).

7°) Que, por otro lado, el examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado en el considerando 5° exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia definitiva ("Porta Hnos. S.A.", Fallos: 344:355), entre otros).

8°) Que las constancias aportadas por la demandante resultan insuficientes –en este estado- para considerar configurados en el caso los requisitos señalados, tanto más si se considera –en el marco de examen de la pretensión cautelar- la documentación obrante a fs. 4/8.

Ello, sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar esta Corte en el futuro en función de los antecedentes que se incorporen a la causa, según la diligencia ordenada en el cons. 4°) precedente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. III. Librar el oficio solicitado a fs. 75 vta. pto. XI, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. IV. Desestimar, en este estado, la medida cautelar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis





Parte actora: **Provincia de Formosa**, representada por el **Dr. Santiago Bertinat Gonnet**.

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos.**